



**SALA PENAL**

**Sentencia de segunda instancia  
Radicado. Nro. 05001 60 00206 2019 24981  
Acusado: Rubén Isaac Capotes Torres  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes  
Asunto: Apelación sentencia absolutoria  
Decisión: Confirma  
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín.  
Aprobada por Acta Nro. 080**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor Delegado del Ministerio Público en contra de la sentencia Nro. 017, emitida por el Juzgado 24º Penal del Circuito de Medellín el 29 de abril de la anterior anualidad, mediante la cual absolvió al señor **Rubén Isaac Capotes Torres** por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector “suministrar con fines de venta”, descrito y sancionado en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011.

## ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

De acuerdo con lo narrado por el Despacho de instancia, se tienen como afirmaciones fácticas de la acusación las siguientes:

*“El día 15 de octubre de 2019 a eso de las 14:30 horas en la carrera 54 al frente de la nomenclatura 53-54 vía pública del barrio Estación Villa de la ciudad de Medellín fue abordado por servidores de la fuerza pública adscritos a la estación de Policía La Candelaria, el señor RUBEN ISAAC CAPOTES TORRES, luego de ser visualizado a través de las cámaras de seguridad nro. 698 y 28 del 123 vendiendo sustancia estupefaciente.*

*Cuando los servidores de la fuerza pública abordaron al ciudadano, le practicaron una requisita sin encontrar ningún elemento constitutivo de delito en su poder, sin embargo, de manera inmediata fueron informados por el radio operador de que el ciudadano, antes mencionado, momentos antes había guardado unos elementos dentro de un contador de agua.*

*Al verificar el contador se encontró una bolsa plástica negra contentiva de 20 cigarrillos de sustancia vegetal que luego de someterse a la prueba de identificación preliminar homologada arrojó un resultado positivo para cannabis y sus derivados en un peso neto de 31,5 gramos.*

*El ciudadano fue capturado y puesto a disposición de la autoridad competente”<sup>1</sup>.*

El 16 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación – verbo rector **almacenar con fines de venta**, y solicitud de medida de aseguramiento ante el Juzgado 27º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, y como tal se le impuso, la privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Presentada la carpeta, correspondió por reparto al Juzgado 24º Penal del Circuito de Medellín, llevando a cabo la audiencia de acusación el día 14 de febrero de 2020, en la que se le

---

<sup>1</sup> Archivo digital “026Sentencia”.

enrostró el verbo rector de **suministrar con fines de venta**<sup>2</sup>, preparatoria el 3 de diciembre de 2020<sup>3</sup> y juicio oral, que culminó con la emisión de fallo absolutorio el 29 de abril de 2022<sup>4</sup>.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Analizó la falladora de primer grado que el tipo penal junto con el verbo rector suministrar con fines de venta, no se hallaron acreditados con la prueba recaudada en el juicio oral, dejándose de corroborar la teoría del caso de la fiscalía, basada en indicios.

Reconoce que se estipularon la plena identidad y falta de arraigo del procesado, quien ostenta ciudadanía extranjera; la cantidad y mismidad de la sustancia incautada (20 cigarrillos, que dieron positivo para marihuana y sus derivados, con un peso neto de 31.5 gr.), el contenido de las grabaciones de las cámaras 698 y 28 del sistema de vigilancia 123 del 15 de octubre de 2019 y del álbum fotográfico, con 12 imágenes de las capturas de los videos de las cámaras citadas<sup>5</sup>.

No obstante, echa de menos la prueba de la responsabilidad penal, puesto que a la luz de la actual postura jurisprudencial adoptada por el Alto Tribunal<sup>6</sup>, si bien los testimonios de los policiales captores Néstor Hernando Portela Cortés y Fredy Antonio Graciano Higueta son creíbles al indicar que llegaron al sitio de los hechos por remisión que les hiciera el operador de cámaras y hallaron la sustancia estupefaciente<sup>7</sup> en el contador del agua al que

---

<sup>2</sup> Archivo digital "005ActaAcusación".

<sup>3</sup> Archivo digital "011ActaPreparatoria".

<sup>4</sup> Archivo digital "026Sentencia".

<sup>5</sup> Cuaderno "01PrimeraInstancia", archivo digital "011ActaPreparatoria" del 3 de diciembre de 2020.

<sup>6</sup> Sentencia SP 2940-2016, radicación interna 41760, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>7</sup> 20 cigarrillos de sustancia vegetal de características similares a la marihuana, que según la prueba confirmatoria correspondió a Cannabis y sus derivados, con un peso neto de 31,5 gr.

fueron dirigidos por aquel, así como podría ser verosímil lo captado por el video de las cámaras de seguridad y las imágenes extraídas de este, plasmadas en el informe de transliteración<sup>8</sup>, en punto de que fue observado **extrayendo** una bolsa negra, que posteriormente se probó era contentiva de la citada sustancia, las mismas resultaron insuficientes para acreditar un fin diverso al consumo personal en cabeza de Capotes Torres, como ingrediente subjetivo del injusto penal.

Expone que aquellos videos *“ofrecen serias dificultades para acreditar este aspecto”*, dado que *“no se observa que tengan la resolución suficiente para lograr visualizar con claridad aquello que el ciudadano se encuentra intercambiando con algunos transeúntes y tampoco se observa en ninguno de los videos qué actividad se encuentra realizando el ciudadano una vez desaparece entre el twingo y las canastas que se encuentran ubicadas en el sector impidiéndose su visualización”*.

Igualmente argumenta que se desconoce si la bolsa que se observa extrayendo el procesado del contador es retornada a su lugar, no lográndose concluir que se trate de la misma que fue objeto de incautación; tampoco que se hubiera corroborado que en el contador se encontraran otros elementos o si por el contrario aquella bolsa era la única; con ello, no arribó a la acreditación del dominio del procesado sobre el estupefaciente incautado.

Explicó que el sitio es sumamente concurrido por personas en situación de calle, que acostumbran guardar cosas en lugares que consideran adecuados, y que la población consumidora de sustancias estupefacientes es abundante en el

---

<sup>8</sup> Video y transliteración del mismo, respecto de las cámaras de seguridad del 123 nro. 028 y 628, ubicadas en el sitio de los hechos.

sector, por lo que se adolece de vínculo entre el procesado, dicho elemento (bolsa con los cigarrillos de marihuana) y su exclusivo dominio sobre el contador, con todo lo que pudiera estar allí guardado.

Finaliza argumentando que tampoco existe certeza respecto de que lo que se estaba intercambiando por él momentos previos a su captura con terceras personas fuera de lo que tenía guardado en la bolsa –20 cigarrillos de marihuana-, ya que los gendarmes manifestaron no haberle hallado nada en el registro personal, ni siquiera dinero, y mucho menos abordaron a las personas con las que realizaba esta actividad, para indagar al respecto.

De acuerdo con lo anterior, profirió sentencia absolutoria a favor del señor Capotes Torres.

### **LA IMPUGNACIÓN:**

Notificado el fallo absolutorio a las partes, el señor **Procurador** interpuso el recurso de apelación, razón por la cual conoce esta Corporación en virtud de su competencia de todo orden.

Plantea la alzada que a partir de la prueba recolectada en juicio oral, analizada en conjunto, no existe duda respecto a la responsabilidad penal del enjuiciado en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector conservar con fines de suministro u otros alternativos, como pudieran ser portar o almacenar también con la misma finalidad, así sea a título gratuito, por lo que el hecho de no hallársele dinero al momento del registro personal, no los desdibuja.

Destaca que los agentes captadores no arribaron al lugar de forma fortuita, sino por información que les brindara el funcionario encargado de las cámaras de vigilancia respecto de la visualización de una persona que ocultaba en un contador elementos que podrían tratarse de sustancia estupefaciente, describiendo no sólo sus prendas de vestir, sino su físico, los cuales se correspondían con el procesado Capotes Torres, y previo a ello se le vio intercambiando algo con terceras personas.

El hallazgo de la sustancia en dicho contador, así como sus características y peso fueron estipulados<sup>9</sup>, no surgiendo duda frente a ello, ni respecto del ocultamiento de la misma por parte del procesado, dejándose de ver todo esto por la *A quo* en el análisis probatorio.

Refiere que la H. Corte Constitucional ha venido advirtiendo que el porte, el almacenamiento y la conservación de sustancias, con fines de distribución, también son verbos rectores alternativos de este ilícito y, en el caso concreto, dados los intercambios con terceras personas, se podrían encontrar acreditados, al desprenderse de la situación fáctica planteada, y ello no reñiría con el principio de congruencia<sup>10</sup>.

## NO RECURRENTES

La **Fiscalía**, como no recurrente, solicitó la revocatoria de la decisión, al no vislumbrar duda frente a la responsabilidad penal del procesado y puntualiza varios aspectos:

---

<sup>9</sup> Cuaderno "01PrimeraInstancia", archivo digital "011ActaPreparatoria" del 3 de diciembre de 2020.

<sup>10</sup> Archivo digital "

Que el procesado al notar la presencia de los uniformados se alejó, teniéndose por parte suya el dominio del lugar y de la sustancia estupefaciente.

Además, que los policiales no tenían por qué abordar a ninguna de las personas con las que se realizaban los intercambios, pues no contaban con la información respecto de ellas; además, declararon que lo hallado puntalmente dentro del contador era la sustancia ilegal y no otro elemento.

Por último, afirma que la finalidad, diferente al consumo, sí está probada; así se desprende del estudio del contexto, al presentarse el ocultamiento de la actividad de intercambio, su rapidez, frecuencia, y diversidad de personas con las que el procesado lo hacía, a más de la cercanía y acceso al contador.

La **Defensa** depreca no tener en cuenta los argumentos del ente acusador, ya que en su momento no apeló la decisión y en el espacio como no recurrente, en lugar de coadyuvar lo esbozado por el señor Procurador, emitió argumentos independientes, irrespetando la técnica de interposición del recurso.

Por otra parte, solicita confirmar la sentencia absolutoria, dando cuenta de que se realizó por el juzgado de primera instancia el análisis conjunto y acertado de las pruebas.

Reseña que los videos no hablan por sí solos y no se puede dejar de lado que si bien a su representado se le vio intercambiando algo con terceras personas, se desconoce de qué

se trataba, más aún cuando estas no fueron traídas a declarar en juicio.

Comunica que el hecho de vérselo agachándose en un contador y cerca de él incluso, no prueban suficientemente el delito para imponer condena en su contra e inferir que tenía dominio del hecho, dado que en ningún momento se corroboró que lo que intercambiaba, fuera lo mismo que sacaba de allí.

Considera que los argumentos del apelante e incluso de la Fiscalía, como no recurrente, son meras suposiciones y con ellos se intenta “pescar en río revuelto”, buscando algún verbo rector que se acomode a la situación fáctica planteada – suministrar, almacenar, entregar– sin probar ninguno, como era deber de esta última.

Señala que así se aparente por el procesado distribuir o entregar incluso a modo gratuito alguna sustancia, ya que no se le halló dinero, se dejaron de probar los dos verbos rectores almacenar y suministrar, porque las cámaras no lo captaron todo el tiempo, no pudiendo presumirse que no podría tratarse de otra persona la que escondía esa sustancia en el contador.

### **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

Misma que se restringe en esta oportunidad a decidir sobre los pedimentos elevados por el recurrente, sin que advierta irregularidad alguna en el trámite y menos aún, con la entidad suficiente para generar la invalidación de lo actuado. En consecuencia, resulta viable abordar el estudio de fondo del asunto.

Deberá recordarse que el procesado Rubén Isaac Capotes Torres fue absuelto el día 29 de abril de 2022, al no hallarse acreditada por la Juez de primera instancia su responsabilidad penal en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, bajo la modalidad de “suministrar con fines de venta”, descrito y sancionado en el artículo 376, inciso 2º del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011.

Para ella, la prueba recolectada no alcanzó el grado de convencimiento suficiente que la llevara a determinar un fin diferente al consumo, pues a partir de los videos no se probó que elementos intercambiaba el procesado con algunos transeúntes, dado que no le fue hallado nada en el registro personal, ni siquiera dinero.

Igualmente aduce que se desconoce el momento de devolución de la bolsa contentiva de los cigarrillos objeto de incautación y en sí, el dominio del hecho en cabeza suya.

Por su parte, el agente del Ministerio Público en sus reparos da cuenta de que sí se acreditó tal dominio y que se podrían hallar probados otros verbos rectores del ilícito por el que se acusó, diferentes al suministro con fines de venta, así no se le haya encontrado dinero al momento del registro, pues el porte o

almacenamiento de la sustancia, también podría materializarse a título gratuito.

Plantea en su censura que los agentes que realizaron la aprehensión llegaron al sitio porque según la visualización del encargado de las cámaras, una persona fue vista “**ocultando**” en un contador elementos que podrían ser sustancia estupefaciente; individuo que momentos antes fue visto intercambiando algo con terceras personas e igualmente refiere que los gendarmes, al verificar el contenido del contador, hallaron la hierba; de esa manera, considera que no existe duda respecto a que el ocultamiento de la sustancia, fue realizada por el procesado.

La Fiscalía como no recurrente, planteó asuntos como los descritos del apelante frente al dominio del hecho y otros respecto a que no se valoró en debida forma la prueba, ya que no resultaba obligatorio que los policiales abordaran a las personas con las que se realizaban los intercambios, pues no contaban con sus datos.

Afirma además que la finalidad diferente al consumo sí está probada dentro del contexto, al presentarse el ocultamiento de los intercambios, su rapidez, frecuencia, diversidad de personas con las que el procesado lo hacía, así como la proximidad y acceso al contador.

La defensa, en sus argumentos como no apelante, denotó que efectivamente no se observa qué es lo que el procesado intercambia con las terceras personas y el hecho de vérselo agachado en el contador tampoco es demostrativo del delito, ni del dominio del hecho, ya que las cámaras no lo captaron

todo el tiempo y pudo otra persona guardar esos elementos en el contador.

Antes de abordar el análisis de la prueba recaudada en desarrollo del juicio oral para determinar el acierto o no de la decisión apelada, es necesario que esta Colegiatura recuerde que se admitieron las siguientes estipulaciones probatorias, de tal suerte que no ofrece discusión alguna en el presente caso:

*1. La plena identidad del acusado, señor RUBEN ISAAC CAPOTES TORRES quien se identifica con la cédula venezolana nro. 28.148440, nacido en Caracas Venezuela el día 29 de mayo de 1998.*

*2. La calidad, cantidad y mismidad de la sustancia estupefaciente incautada, a saber, 31,5 gramos de cannabis y sus derivados.*

*3. Que el procesado es un ciudadano venezolano, sin arraigo familiar conocido, vive en circunstancias de extrema pobreza y no cuenta en la actualidad con trabajo.*

*4. El contenido de las grabaciones de las cámaras 698 y 28 del sistema de vigilancia 123 del 15 de octubre de 2019.*

*5. El contenido del álbum fotográfico que contiene 12 imágenes de las capturas de los videos de las cámaras 698 y 28 del día 15 de octubre de 2019 del sistema de vigilancia 123.*

Teniendo presente lo anterior, es preciso también indicarse que el fallo de condena ha de fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, para inferir más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, exigencias que en efecto reclaman los artículos 7 inciso final<sup>11</sup>, 372<sup>12</sup> y 381<sup>13</sup>, todos del Código de Procedimiento Penal.

---

<sup>11</sup> “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

<sup>12</sup> “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

<sup>13</sup> “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.

Tal como lo advirtió la *A quo*, y de contera no adhiriendo a los argumentos del señor Procurador como recurrente y del ente acusador como no recurrente, las pruebas practicadas en el debate probatorio no permitieron acreditar la responsabilidad penal del procesado Capotes Torres.

Lo anterior, porque con la aducción en legal forma de las mismas, su incorporación al juicio público, oral, concentrado, sujeta a confrontación, contradicción y mediante la sana crítica, no logró derrumbarse la presunción de inocencia, ni se arrimó prueba más allá de duda razonable respecto a su participación como autor en el delito señalado, que no es otro que Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector “suministrar con fines de venta”, el cual se encuentra descrito y sancionado en el artículo 376, inciso 2º C.P.:

*“El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ello, por cuanto los testimonios de los agentes captadores Portela Cortés y Graciano Higueta son veraces en torno a la forma en que aquel fue capturado, pero no dicientes frente a la acreditación del dominio del hecho en cabeza del procesado, ya que

no les consta directamente el instante en el que él **extrajo** la bolsa del contador, pero no cualquiera, sino aquella contentiva de la sustancia estupefaciente, y mucho menos vieron que la **ingresó** posteriormente; esta línea de tiempo presuntamente sólo lo ve el operador de cámaras, quien no fue traído al juicio y el hecho en particular no fue grabado por las dos cámaras, la 028 y la 698.

Respecto de lo anterior, el Pt. Portela Cortés halló e incautó una bolsa que contenía 20 cigarrillos de marihuana, la cual estaba en un contador en el sitio de los hechos, pero se recalca, no hay prueba, ni siquiera indiciaria que permita deducir que esta fue la misma que extrajo el procesado a las 2:25:45 de la tarde del 15 de octubre de 2019, generándose una duda razonable que no permite concluir responsabilidad penal del enjuiciado.

Si bien al procesado se le observa en las grabaciones de la cámara 028 cuando extrae un objeto de color negro de lo que parece un “hueco”, porque así se describe en la fotografía No. 8 de la transliteración, no se recolectó prueba que relacione sin equívocos, que lo que de allí se sacó, sea la bolsa negra que los policías de vigilancia hallaron dentro del mismo conteniendo los cigarrillos de marihuana y que posteriormente incautaron.

Contrario a lo expresado por el apelante, el hecho de haberse estipulado el contenido de las grabaciones de las cámaras 698 y 28 del sistema de vigilancia 123 del 15 de octubre de 2019, así como el contenido del álbum fotográfico —12 imágenes de las capturas de los videos de las cámaras 698 y 28 del día 15 de octubre de 2019 del sistema de vigilancia 123— no puede significar que constituyan pruebas suasorias y mucho menos indicios graves o contundentes contra el procesado.

Indicios de tal talante, esto es, graves y necesarios, con la capacidad para fundar un fallo de condena, demostrando previamente su responsabilidad penal, pues se adolece de una visualización o captación de las cámaras que de manera ininterrumpida se haya efectuado desde el momento en que aquel extrajo un elemento del contador o de lo que parece un “hueco”<sup>14</sup>, hasta el instante en que lo guardó, y mucho menos quedó probado que ese mismo elemento hubiese sido el que incautaron los policiales con la sustancia ilegal.

Indicios que tampoco pudieron probar ninguno de los verbos rectores que el apelante echa de menos respecto al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no porque el hecho de no hallársele dinero al procesado al momento del registro personal, llevara a deducir que el almacenamiento o suministro lo hacía a título gratuito, sino porque nunca se estableció que lo que intercambiaba con terceras personas en el sector, fuera sustancia estupefaciente, máxime cuando no se le halló tampoco la misma en su poder, no pudiéndose, en consecuencia, hablar ni siquiera de un porte de estupefacientes con fines distintos al consumo.

Para esta Colegiatura, al no quedar establecido a partir de las estipulaciones y de la prueba recaudada en el juicio oral, que fue el procesado y no otra persona, quien metió la bolsa al contador, que esta sea la misma que se incautó con los citados cigarrillos de marihuana, o que dentro del contador no existía otro elemento al momento del hallazgo, surgen dudas a su favor, que no permiten imponerle sentencia condenatoria, ni siquiera con indicios, pues si bien los hay, no son concluyentes.

---

<sup>14</sup> Cámara 028, minutos 02:25:43 y 02:25:45p.m. del 15-10-2019.

Como se dijera en párrafos antecedentes, quien presuntamente lo observó realizando tal ingreso, fue el operador de cámaras, que no compareció al juicio, quedando huérfana de prueba la pretensión del ente acusador.

Yerra en su apreciación el apelante, respecto a que el procesado tenía el dominio del hecho, cuando de las grabaciones que observó detenidamente esta Sala y que fueron objeto de estipulación, así como de la transliteración del video, sumados a la valoración de los testimonios de los policiales escuchados y visualizados de manera juiciosa, ello no se desprende.

De la mano con lo anterior, en la transliteración del video está, entre otros, el fotograma del citado momento de extracción de un elemento, a minuto 02:25:45, pero quien suscribe este informe también brilló por su ausencia en el juicio oral, y de hecho él tampoco hubiese podido probar el dominio del hecho o el nexo entre dicho objeto y la bolsa con los cigarrillos incautados, ya que su transliteración se circunscribe a lo plasmado en los videos y como se acaba de argumentar, de ellos no se prueba que el procesado tuviera total dominio del lugar, específicamente del contador donde fue encontrada la marihuana.

Además, respecto de los intercambios de objetos entre algunos transeúntes del sector y el procesado, se desconoce la calidad y naturaleza lícita o ilícita de los mismos; en esa medida, si bien el sector pudiera ser de influencia de situaciones sociales conflictivas como el tráfico y consumo de sustancias estupefacientes y así lo expusieron los testigos, se adolece totalmente de prueba respecto a actividades de microtráfico, venta o suministro a cualquier título de sustancias estupefacientes, no lográndose probar ningún verbo rector del delito enrostrado, pues ello no se desprende del

análisis conjunto de las pruebas<sup>15</sup>, que no son otras, que los testimonios, los videos de las mencionadas cámaras y la transliteración de los mismos<sup>16</sup>, ni siquiera de manera indiciaria podría fundarse la sentencia de condena.

En torno al tema de los indicios surge atinado traer a colación lo expresado por el Alto Tribunal dentro de la Sentencia 1569/2018, Radicado 45.889:

*“3.1. La Sala en forma reiterada ha precisado que la prueba indiciaria hace parte del sistema probatorio colombiano a pesar de no aparecer mencionada en el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, de manera que conservan plena validez las inferencias lógico– jurídicas fundadas en operaciones indiciarias.*

*También ha señalado que para construir un indicio debe existir un hecho indicador debidamente constatado, de manera que es necesario señalar cuáles son las pruebas del mismo y qué valor se les confiere. Si no se cuenta con pruebas del hecho indicador, o existiendo no se les da credibilidad, no puede declararse probado y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de ningún indicio.*

*Demostrado el hecho indicador, a continuación se debe expresar la regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio, pues eventualmente puede ser falsa, o tomada con un alcance diferente al que realmente tiene y, por ello, es indispensable señalarla para garantizar su contradicción.*

*Enseguida debe enunciarse el hecho indicado, cuya fortaleza dependerá del alcance de la regla de la experiencia. Y, por último, hay que valorar el hecho indicado, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, en orden a concluir qué se declara probado”.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que de acuerdo con la teoría de la valoración probatoria, si las pruebas de cargo practicadas en el juicio oral dejan dudas en el funcionario que

---

<sup>15</sup> Artículo 380 lb.

<sup>16</sup> Documento descrito como “Spoa 0500160002062019-24981. Video cámara 698, ubicada en la carrera 54 por la calle 54, sector Estación Villa”, suscrito por el patrullero Julio Alberto Angarita Tobón, investigador de la Sijín Meval,

examina de manera conjunta los elementos de convicción, se deberá dar aplicación al principio rector y de garantía procesal del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal que ordena resolver a favor del procesado las dudas respecto de la responsabilidad penal.

Aclarando que no es cualquier duda la que lleva al fallador a expresar que la prueba no fue suficiente para que su conocimiento racional supere la exigencia impuesta por la ley para proferir sentencia condenatoria.

El concepto de “*conocimiento más allá de toda duda*”<sup>17</sup> para proferir sentencia condenatoria, como lo ha entendido la Corte Constitucional<sup>18</sup>, se concibe en términos de certeza racional, no absoluta, fundamentada en la prueba lícitamente practicada en el juicio, respecto de los aspectos centrales del delito y la responsabilidad del procesado, conocimiento al que debe llegarse después del ejercicio intelectual de la valoración probatoria y que impone, de no lograrse, la aplicación de principio *in dubio pro reo*, que está previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en tanto “*toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*”. En el mismo sentido, el artículo 7º de la Ley 906 de 2004 dispone que “*toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal...Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*”.

Esta normatividad prevé el conocimiento más allá de duda razonable como estándar que debe alcanzarse para que

---

<sup>17</sup> Artículo 381 de la Ley 906 de 2004

<sup>18</sup> Sentencia C-609 de 1996.

pueda tenerse por desvirtuada la presunción de inocencia (artículo 381 ídem).

La duda razonable, como presupuesto que debe superarse para proferir condena, fue explicado por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP4316-2015, radicado 43.262 del 16 de abril de 2015:

*“...Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal, pues sería contrario a la justicia como valor fundante de las sociedades democráticas que la finalidad del proceso fuera la mentira, la falacia o el sofisma.*

*(...) sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.*

*Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.*

*Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”<sup>19</sup>.*

---

<sup>19</sup> CSJ. Radicado: 43262. MP. María del Rosario González Muñoz.

Y más recientemente, la Alta Corporación indicó en la Sentencia SP3168-2017, radicado 44.599 del 8 marzo de 2017:

*“El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 dispone que “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. En los aspectos relevantes, esta disposición es reiterada en el artículo 381 ídem.*

*La Sala es consciente de los debates suscitados en torno a lo que debe entenderse por duda razonable, y de la consecuente necesidad de desarrollar jurisprudencialmente dicho concepto. En tal sentido ha planteado, por ejemplo, que puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).*

*Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa”.*

En virtud de lo anterior, resulta imperativo para la Sala en esta oportunidad dar aplicación al principio de *in dubio pro reo* y a la presunción de inocencia que cobija al señor **Rubén Isaac Capotes Torres** la cual, como se ha visto, no pudo ser derruida con la prueba de cargo, en especial lo relativo a la responsabilidad en el hecho por el que se acusó.

Como conclusión de lo expuesto, no se le asiste razón a la parte apelante ni a la Fiscalía, como no recurrente, en sus argumentos de disenso; por el contrario, la decisión objeto de análisis se halla ajustada a derecho, por lo que deberá ser confirmada en su integridad.

Por las razones expuestas, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala de Decisión Penal,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se absolvió al señor **Rubén Isaac Capotes Torres**, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**Segundo:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

**DÉJESE COPIA Y CÚMLASE.**



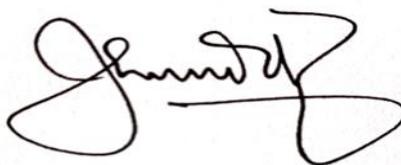
**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**

**Magistrado**



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**

**Magistrado**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado.**